



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 910/03

UNREGISTERED

Dolores, 02 de enero de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ IVA – Abogados; El impuesto al valor agregado y los profesionales ”.-

Se transcribe correo electrónico emitido por la FACA al Colegio de Abogados Dolores.-

Sr. Presidente del
Colegio de Abogados
SU DESPACHO.-

Le hacemos llegar el documento que sobre IVA y los profesionales ha trabajado el Dr. Guillermo Lowy del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, solicitándole que a la brevedad nos hagan saber su opinión sobre esta problemática que permite inferir cierta gravedad sobre la situación tributaria de todos los profesionales del país.

Atte.

Created by Unregistered Version

Dr. Pablo Mosca
Presidente

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y LOS PROFESIONALES

A fin de interpretar correctamente el reciente fallo de la Corte respecto del tributo, en nuestro carácter de letrados debemos ceñirnos a la ley a fin de desentrañar los verdaderos alcances del decisorio.-

Recordemos así, que la Ley de Impuesto al Valor Agregado, N° 23.349 en su TITULO V, respecto de los RESPONSABLES NO INSCRIPTOS, establece en el Art. 29:

“Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas- que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo- podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término.

Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsable durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Ley 23349 (B.O. 25/8/86). Texto ordenado por Decreto 280/97 (B.O. 15/4/97), Anexo I. Sustituido por Ley 24977 (B.O. 6/7/98), artículo 2.

Particular importancia, para la interpretación cobra la entrada en vigor de la Ley 24977 (B.O. 6/7/98), que dispuso en su artículo 3 que las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Sin embargo, la norma reglamentaria emitida por el Fisco, la **RESOLUCION GENERAL N° 211/98** - Bs. As. 24/9/98 - (B.O. 28/9/98). Dispone respecto del tratamiento:

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS. CONDICIONES. ACREDITACION.

Artículo 1º - A partir del 1 de noviembre de 1998, inclusive, sólo podrán revestir la calidad de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado quienes reúnan, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

a) Ser persona física o sucesión indivisa -en este último caso en calidad de continuadora de quienes desarrollaron las actividades citadas en el inciso siguiente-,

b) desarrollar exclusivamente alguna de las actividades que -comprendidas en los incisos a) o e) del artículo 4º de la Ley

de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- se enumeran en el inciso b) del artículo 17 del Anexo de la Ley N° 24.977 o las que se excluyeren de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del mismo texto legal, y

c) haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior al período fiscal en que se ejerza la opción, ingresos brutos (gravados, exentos y no gravados, por el impuesto al valor agregado):

1. Superiores a TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-) y no mayores de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000.-), de tratarse de profesionales.

2. No superiores a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000.-), de tratarse del resto de los sujetos.

Art. 2° - A los fines de ejercer la opción de asumir la calidad de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, los sujetos aludidos en el artículo anterior deben presentar el formulario de declaración jurada N° 560/F en la dependencia de la Dirección General Impositiva en cuya jurisdicción se encuentre su domicilio, atendiendo a lo establecido en la Resolución General N° 10.

A tal efecto, corresponderá indicar en el Rubro 6 del citado formulario, en el espacio asignado a "otros impuestos-denominación", la expresión "IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO - ARTÍCULO 29 LEY DE IVA Y ARTÍCULO 27 DTO. 885/98".

Este Organismo remitirá la "Constancia de Inscripción" prevista en el artículo 12 de la Resolución General N° 10, al domicilio declarado por el responsable, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de efectuada la correspondiente presentación.

Art. 3° - La calidad de responsable no inscripto en el impuesto al valor agregado se acreditará -a partir del 1 de noviembre de 1998, inclusive- ante los proveedores, locadores o prestadores, únicamente mediante la entrega de fotocopia de la constancia prevista en el artículo 2°, en la primera operación que se realice, mientras no se modifique aquella calidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y hasta que se reciba la referida constancia, la citada acreditación se efectuará entregando fotocopia del formulario de declaración jurada N° 560/F, intervenido por la dependencia receptora del mismo.

Art. 4° - Quienes -al 31 de octubre de 1998- revistan la calidad de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado y no reúnan las condiciones indicadas en el artículo 1°, podrán optar por adherir -de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 198- al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, de encuadrar en el mismo.

SUJETOS ALCANZADOS. NO EJERCICIO DE OPCIONES. OBLIGACIONES COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS.

Art. 5° - A partir del 1 de noviembre de 1998, inclusive, los sujetos alcanzados por el impuesto al valor agregado que no ejerzan alguna de las opciones a que se refieren los artículos 2° y 4°, quedan obligados a cumplir los deberes y obligaciones establecidos por las disposiciones en vigencia con relación a los responsables inscriptos en el citado impuesto.

El incumplimiento de las obligaciones como responsable inscripto dará lugar a la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 35, inciso f) y de las sanciones (multa, clausura y demás) previstas en el artículo 40 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998.

Art. 6° - Derógase el artículo 5° de la Resolución General N° 3.464 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 7° - Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Carlos Silvani.

Asimismo también el Organismo Recaudador de la DIRECCION-ASESORIA TÉCNICA, emitió opinión vinculante en una consulta efectuada al respecto a través del DICTAMEN N° 53/99 del 19/07/1999, publicada en el BOLETIN IMPOSITIVO N° 31, en el que expresa:

"...En cuanto a la posibilidad de quedar excluido del régimen (Monotributo) en función al monto de ingresos obtenidos en los doce últimos meses, cabe destacar que esa causal se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 17 del Dto. 885/98 reglamentario de la Ley 24.977, interpretando esta Asesoría que cuando hace referencia a ingresos brutos que "superen los límites establecidos para la última categoría" está dirigida a aquéllos que superen \$ 144.000.-.

Este criterio se ve confirmado con lo dispuesto por el artículo 19 de la reglamentación cuando aclara que la aludida exclusión, operará cuando se superen los ingresos brutos o los valores de cualquiera de las magnitudes o del precio unitario previstos en la tabla del artículo 7°, o los ingresos brutos y valores de los artículos 37, 40 y 41 del Anexo de la ley, relativos, en todos los casos, a la última categoría, es decir 144.000.-.

Reafirman lo expresado las disposiciones del artículo 29 de la ley de IVA (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 24.977, según el siguiente texto: "Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4°, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas-, que no tengan opción de incluirse en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo-, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1° de la ley que aprueba la aplicación del mismo".

Según la disposición transcrita pueden acceder a la categoría de responsables no inscriptos aquellos profesionales que en el año calendario inmediato anterior obtuvieron ingresos brutos anuales que superaron los \$ 36.000 quedando con tal motivo excluidos del monotributo.

En orden a lo señalado en los párrafos precedentes se aprecia que tratándose de profesionales su posibilidad de ser monotributistas, en cuanto a la medición del parámetro ingresos, debe constatarse en relación al monto de operaciones atribuibles al año calendario anterior, es decir que no superen los \$ 36.000.-, en caso contrario podrán adquirir la condición de responsables no inscriptos.

Por su parte, conforme la estructura legal vigente al momento de ejercer la opción, en octubre de 1998, la obtención de ingresos acumulados durante los 12 meses anteriores a ese momento, superiores a \$ 36.000 como es el caso planteado, en tanto no excedan \$ 144.000.-, no genera respecto de los profesionales que nos ocupan causal alguna de exclusión, toda vez que en relación al parámetro ingresos, medidos en forma acumulada, existe un único motivo de exclusión que se halla contenido en el artículo 17 inciso a) y sólo está referido al monto de la última categoría: \$ 144.000.-.

En suma:

1) Cuando se trate de profesionales que requieren título habilitante para el ejercicio de su profesión, a efectos de establecer si pueden optar por el régimen simplificado, cabrá constatar la cifra de ingresos obtenida en el año calendario inmediato anterior.

2) Podrán ejercer dicha opción si el monto de ingresos no supera \$ 36.000.-, apreciando que, de acuerdo con la estructura normativa, el hecho de que se supere esa cifra durante los últimos doce meses no es causal de exclusión siempre que no se exceda el importe de la última categoría (\$ 144.000.-), supuesto en el cual deben asumir de inmediato la calidad de responsables inscriptos.

*LUCIA MABEL MUGUERZA - Jefe (Int.) - Departamento Asesoría Técnica Tributaria
Conforme: 19/7/99 - ROBERTO PABLO SERICATO - Director General de Asesoría Técnica; Conforme: 27/7/99 -
SUSANA BEATRIZ VAZQUEZ - Subdirectora General - Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva, Boletín
Impositivo N° 31, pág. 321.*

CONCLUSIÓN

En consecuencia, a la luz de la normativa vigente, que resumidamente hemos citado, consideramos que la sentencia de la C.S.J.N., que no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión y sólo se refiere a aquellos profesionales con ingresos menores a los \$ 36.000 anuales, y asimismo éstos deberán entablar sus acciones individuales en resguardo de sus derechos, destacándose que el máximo tribunal se pronunció por la constitucionalidad de la norma que impide la categorización de los profesionales con ingresos anuales menores a la suma consignada en la causa "TACHELLA". Ello no obstante la nulidad del decisorio que ya fue planteada y teniendo siempre presente que tiene estado parlamentario la modificación del Monotributo, que prevé la desaparición de la categoría de Responsable No Inscripto frente al I.V.A..-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version